



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-53-03-003-2023-00032-00

ACCIONANTE: LEDA DE LA CONCEPCIÓN NOVA VALVERDE CC 34.966.296

ACCIONADO: JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE CC 34.966.296, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, en fechas calendadas febrero 16 de 2023, presentamos ante el juez veintiuno de pequeñas causas y competencias múltiples, solicitud de terminación del proceso por transición entre la parte demandante y la parte demandada.
2. Que, el Juez Veintiuno de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla profirió una decisión judicial omitiendo el artículo 312 de la ley 1564 de 2012, actuando a motus propios e incurriendo en el yerro jurídico de vías de hecho, y vulnerar con esta decisión la voluntad de las partes y el derecho fundamental constitucional del debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional cuando, al negar sin fundamentos jurídicos la terminación del proceso, al manifestar en su omisión a la ley
3. Que, para dar cumplimiento al auto calendado marzo 15 de 2023 y notificado en el estado electrónico de fecha 17 de marzo del mismo mes y año donde dispuso lo siguiente:

“Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó memorial de fecha 15/02/2023, por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción, la cual no fue coadyuvada por la demandada; no obstante, se recibe memorial por parte de la demandada LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE en la misma fecha antes manifestada, en el cual aporta escrito terminación por transacción coadyuvada por esta, por lo que, revisada dicha solicitud se evidencia que esta, No tiene presentación personal ante notario; así las cosas, es del caso manifestar que para este servidor Judicial, esta solicitud tiene una agregado que genera un mayor control y un mayor interés de protección a los intereses económicos de las partes dentro del presente juicio y se trata que se debe entregar una suma considerable de dinero, por lo que, como funcionario,

particularmente comprendo que la norma no exige dicho requisito; sin embargo tengo antecedentes por los que he presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de La Nación, como quiera, que fueron sustraído de un Despacho del cual fui director, una suma de dinero, razón por la cual ejerzo ese mayor control, no solo en protección a los dineros que tengo bajo mi custodia, sino de los intereses económicos de las personas que intervienen en esta causa; razón por la cual NO se accederá a dicha solicitud, hasta tanto el documento de transacción se adjunte con presentación personal de las parte intervinientes ante notario."

4. Se puede vislumbrar de la solicitud del señor Juez, es que se esta apartando con la decisión que profirió de la ley y que esta extralimitando en sus funciones de Juez de la República de Colombia, en perjuicio del detrimento económico de la accionante.
5. La demora en dar por terminado el proceso me ocasiona un daño irremediable en detrimento de mis recursos económicos, consistentes en los descuentos de la mesada pensional que recibo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: "*...Sírvasse señor Juez Constitucional decretar que el señor Juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla decrete la terminación del proceso ejecutivo con radicado 20veintiuno-1074. 2. Como consecuencia de la anterior decisión sírvase ordenar al Juez veintiuno de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla que se sirva levantar las medidas cautelares decretadas con la demandada señora LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE, oficiar a la entidad correspondiente de la medida decretada...*"

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Acuerdo conciliatorio de transacción suscrito entre la parte demandante y la parte demandada con la firma autenticada ante notaria de la señora LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE.
- Decisión del señor Juez veintiuno de pequeñas causas y competencia múltiples de Barranquilla que negó la terminación del proceso por la transacción entre las partes.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, COOPERATIVA FINSOCIAL y a la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en su calidad de abogada dentro del proceso 2021-1074, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición de vinculada, en calidad de abogada dentro del proceso 2021-1074 de COOPHUMANA contra Leda Nova Valverde, informó sobre los hechos de la acción de tutela de la referencia manifestando lo siguiente "*...En las circunstancias antes manifestadas la presente acción constitucional estaría llamada a ser denegada por hecho superado teniendo en cuenta que los motivos que dan origen a la misma como es la no aprobación del acuerdo allegado al despacho ya fue resuelto...*"

EL JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de DAVID ORLANDO ROCA ROMERO, en su calidad de Juez, indicó: “...Sea lo primero indicar que en efecto ante este despacho judicial cursa acción ejecutiva radicada bajo el consecutivo No. 08-001-41-89-021-2021-01074-00, seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE, causa que se encuentra en proceso de elaboración y entrega de títulos judiciales toda vez que mediante de fecha 27 de marzo de 2023 se aprobó TRANSACCIÓN presentada por las partes ordenándose la terminación del proceso. Ahora bien, este Juzgado advierte que la acción de tutela se instaura por el inconformismo de la actora ya que se siente perjudicada por la providencia de fecha 15 de marzo de 2023 mediante la cual no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por transacción. Sin embargo, al revisar la actuación señalada se advierte que por auto de fecha 27 de marzo de 2023 se aprobó la TRANSACCIÓN presentada por las partes, en virtud de escrito presentado por el apoderado de la actora LEDA DE LA CONCEPCIÓN NOVA VALVERDE en el que subsana los yerros que dieron lugar a la no aprobación de la transacción en la providencia de fecha 15 de marzo del cursante. Es importante precisar que la providencia mediante el cual se aprobó la transacción se notificó por estado No. 37 de fecha 28 de marzo de 2023, luego entonces resulta impertinente la presentación de la acción de tutela que nos ocupa dado que la circunstancia objeto de censura por la actora ya había sido superada, siendo puesta en conocimiento de las partes a través de su publicación por estado. Por otro lado, también es importante mencionar que si la parte actora en esta acción se sintió inconforme con el auto que no accedió a la transacción, debió atacarlo haciendo uso de los recursos que tuvo a su alcance en ese momento y no acudir por vía de tutela. Además, acude solicitando terminación del proceso, lo cual fue ordenado por este despacho mucho antes de instaurar la tutela. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Despacho que no ha habido violación alguna a derechos fundamentales de la actora por parte del juzgado, y que dentro de la citada actuación se le han respetado sus derechos y garantías constitucionales referentes al debido proceso y derecho a la defensa, tanto es así que el proceso se encuentra para la elaboración de títulos a la demandada y el saldo a la parte demandante ya que se realizó un fraccionamiento, así como la expedición de oficios de desembargo. Así las cosas, me permito solicitar a su digno despacho se declare improcedente esta tutela, y se abstenga de emitir orden alguna en contra del Juzgado Veintiuno (veintiuno) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por no haber transgredido ni vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante...”

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, COOPERATIVA FINSOCIAL, a pesar de ser debidamente notificadas a través de los medios dispuestos para ello, en sus páginas electrónicas oficiales, no contestaron al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha cesado la vulneración imputada al JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, de la accionante LEDA DE LA CONCEPCIÓN NOVA VALVERDE, al haberse decretado la terminación del proceso No 2021-1074?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las*

autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, se reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema

semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la*

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre*

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “*Corte IDH*”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o

“Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE CC 34.966.296, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, con auto de fecha 15 de marzo de 2023, negó la terminación del proceso 2021-1074, a pesar de aportar transacción entre las partes, causándole un grave perjuicio a la accionante.

Al respecto, el juzgado accionado, JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por medio de su titular, adujo que, “...al revisar la actuación señalada se advierte que por auto de fecha 27 de marzo de 2023 se aprobó la TRANSACCIÓN presentada por las partes, en virtud de escrito presentado por el apoderado de la actora LEDA DE LA CONCEPCIÓN NOVA VALVERDE en el que subsana los yerros que dieron lugar a la no aprobación de la transacción en la providencia de fecha 15 de marzo del cursante. ...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar las pruebas aportadas dentro del libelo probatorio del JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, con respecto al proceso 2021-1074, según lo indicado por este y se encontró auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) así:

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, con presentación personal ante la Notaría Única de Cereté - Córdoba, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., de conformidad a lo requerido en auto que antecede; por lo que se aceptará lo solicitado.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARE, visible en el archivo No. 1 folio 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$8.046.000)**, de la siguiente manera:
2. Por Secretaría ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** hasta la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$8.046.000)**, los cuales serán descontados a la demandada **LEDA DE LA CONCEPCIÓN NOVA VALVERDE**, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** mediante **TRANSACCIÓN** contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.
4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Librese los respectivos oficios.
5. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.

Dirección: Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Teléfono de Contacto: 3859005 Ext. 1088
Página Web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ramajudicial@ramajudicial.gov.co

Proyecto: ssm

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, se decretó la terminación del proceso y se ordenó la entrega de títulos si los hubiera, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a la solicitud nuclear de esta tutela, la terminación del proceso por transacción, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "*carencia actual del objeto por hecho superado*", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*", toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarara la improcedencia del mecanismo constitucional, configurarse la carencia actual del

objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, en cuanto a la terminación del proceso 2021-1074 por transición entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por la señora LEDA DE LA CONCEPCIÓN NOVA VALVERDE CC 34.966.296, en nombre propio, en contra del el JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA